

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

JUAN RAMÓN NÚÑEZ  
SÁNCHEZ Y KAREEN  
VÉLEZ OLIVIERI Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionaria

v.

ORIENTAL BANK y X, Y y  
Z

Recurridos

KLCE202000630

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso núm.:

BY2019CV02419  
(502)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 6 de agosto de 2020, comparecen el Sr. Juan R. Núñez Sánchez, su esposa, la Sra. Kareen Vélez Olivieri, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los peticionarios). Nos solicitan que revisemos una *Resolución* dictada y notificada el 30 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una *Moción Informativa y en Solicitud de Reconsideración de Orden del 10 de julio de 2020* interpuesta por los peticionarios, y dispuso que los peticionarios contarían con un término adicional de diez (10) días para notificar sus contestaciones a los requerimientos de admisiones, según lo previamente dispuesto mediante una *Orden* emitida y notificada el 10 de julio de 2020.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 9 de mayo de 2019, los peticionarios incoaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Scotiabank de Puerto Rico (en adelante, Scotiabank). De entrada, explicaron que Scotiabank presentó un pleito sobre ejecución de hipoteca (D CD20162029), mientras atendía una solicitud de manejo de pérdida (*loss mitigation*) de los peticionarios en contravención con lo dispuesto en la Ley Núm. 169-2016, mejor conocida como la “Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario”. En el aludido pleito de ejecución de hipoteca, el 7 de julio de 2017, el TPI emitió una *Sentencia*, en rebeldía, en la que declaró *Con Lugar* la *Demanda* y autorizó la ejecución de la hipoteca por la vía ordinaria. No obstante, el 13 de noviembre de 2018, otro Panel de este Tribunal dictó una *Sentencia* en la que expidió el auto de *certiorari* solicitado y revocó una *Resolución* del foro primario en la que denegó una solicitud de relevo de sentencia instada por los peticionarios (KLCE201801290). En consecuencia, este Foro revocó la *Sentencia* sobre ejecución de sentencia y la orden de lanzamiento. Lo anterior, por nulidad de los emplazamientos de los aquí peticionarios, y por entender que Scotiabank incumplió con lo dispuesto en la Ley 169-2016, conocida como la “Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario.” Los peticionarios adujeron que las actuaciones negligentes y culposas de Scotiabank le ocasionaron daños estimados en no menos de \$1,500,000.00.

A su vez, el 5 de julio de 2019, Scotiabank presentó su *Contestación a Demanda*. Básicamente, negó las alegaciones en su contra. En particular, alegó que las alegaciones de *dual tracking* no aplicaban a solicitudes de mitigación de pérdida de propiedades que no constituyen la vivienda principal. Asimismo, sostuvo que los

peticionarios no fueron diligentes en el manejo del préstamo y no actualizaron su dirección oportunamente.

Así pues, el 1 de octubre de 2019, Scotiabank envió a los peticionarios un *Primer Pliego de Interrogatorio, Requerimiento de Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*. En respuesta, el 22 de octubre de 2019, los peticionarios notificaron a Scotiabank una *Contestación a Requerimiento de Admisiones*.

El 8 de noviembre de 2019, Scotiabank le cursó a los peticionarios dos (2) cartas en las que solicitó que los peticionarios suplementaran las contestaciones a los requerimientos de admisiones. Por otro lado, con fecha de 21 de enero de 2020, Scotiabank instó una *Moción sobre Sustitución de Parte Demandada*. En esencia, informó la fusión de Scotiabank y Oriental Bank, cuyo resultado fue que Oriental Bank (en adelante, Oriental), como entidad subsistente. Por su parte, con fecha de 8 de junio de 2020, los peticionarios le enviaron una carta a Oriental, en la cual expresaron su postura en torno a la suplementación de las objeciones levantadas sobre los requerimientos de admisiones y se sostuvo en las contestaciones enviadas.

Por su parte, con fecha de 30 de junio de 2020, Oriental incoó una *Moción Solicitando se Reconozcan como Admitidos los Requerimientos de Admisiones*. En síntesis, planteó que las contestaciones provistas por los peticionarios a su requerimiento de admisiones no cumplían con las Reglas de Procedimiento Civil, ni promovían una solución rápida, justa y económica del pleito.

Así pues, el 10 de julio de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Orden* en la que le concedió a los peticionarios un término de diez (10) días para contestar el requerimiento de admisiones uno (1), tres (3), y del seis (6) al veintitrés (23) que le cursó originalmente Scotiabank, ahora Oriental. Ello así, so pena de que se dieran por admitidos los requerimientos de admisiones.

El 15 de julio de 2020, los peticionarios incoaron una *Moción Informativa y en Solicitud de Reconsideración de Orden del 10 de Julio de 2020 (Dckt. 33)*. Argumentaron que no procedía ordenarles contestar los requerimientos de admisiones del uno (1) al tres (3), y del seis (6) al veintitrés (23), toda vez que versan sobre hechos que fueron adjudicados por otro Panel de este Tribunal en la *Sentencia* emitida en el caso sobre ejecución de hipoteca (KLCE201801290).

Así las cosas, el 30 de julio de 2020, el foro recurrido dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por los peticionarios. Asimismo, le concedió un término de 10 (diez) días adicionales para notificar sus contestaciones al requerimiento de admisiones.

No conteste con la anterior determinación, el 6 de agosto de 2020, los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujeron que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar *No Ha Lugar* la “*Moción Informativa y en Solicitud de Reconsideración de Orden del 10 de julio de 2020*” y ordenar que se contesten ciertas preguntas de unos requerimientos de admisiones que versan sobre hechos que ya fueron adjudicados por el Tribunal de Apelaciones.

El 12 de agosto de 2020, los peticionarios presentaron una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. En síntesis, solicitaron la paralización de los procedimientos ante el foro primario, mientras atendíamos el recurso de *certiorari*. El mismo 12 de agosto de 2020, dictamos una *Resolución* en la que declaramos *No Ha Lugar* la solicitud en auxilio de nuestra jurisdicción. El 17 de agosto de 2020, el recurrido incoó una *Oposición a Expedición de Certiorari*. Con el beneficio de los aludidos escritos, delineamos el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor

jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

Como es sabido, la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, 167 DPR 361, 379 (2006); *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 9 (2004); *Ward v. Tribunal Superior*, 101 DPR 865, 867 (1974). Un amplio y adecuado descubrimiento de prueba facilita el trámite de los pleitos y evita inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes desconocen, hasta el día de la vista, las cuestiones y los hechos que realmente son objeto del litigio. *Autopistas P.R. v. A.C.T.*, supra; *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394 (2003).

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.1, establece los parámetros del descubrimiento de prueba en los casos civiles. En su inciso (a), dicha Regla permite, en lo que concierne a la controversia ante nos, que las partes en un litigio puedan indagar “sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente”. 32 LPRA Ap. V R. 23.1(a). De igual manera, dispone que “[n]o constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible”. *Id.*

Es decir, la antes citada Regla 23.1 de Procedimiento Civil establece dos (2) limitaciones fundamentales al descubrimiento de prueba. De una parte, se excluye toda materia privilegiada, según lo establecido por las Reglas de Evidencia. Por otra parte, es menester que el asunto a descubrirse sea pertinente a la controversia planteada en el caso en particular. *Alver Maldonado v. Ernst & Young, LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014); *Alvarado v. Alemañy*, 157 DPR 672, 683 (2002); *Vincenti v. Saldaña*, 157 DPR 37, 54 (2002); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001).

En cuanto al concepto de pertinencia, cuando es aplicado al descubrimiento de prueba, es mucho más amplio que el utilizado bajo los criterios de admisibilidad de evidencia conforme a los principios que rigen el derecho probatorio. *Alvarado v. Alemañy, supra*. “[P]ara que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia”. *Alvarado v. Alemañy, supra*; *Vincenti v. Saldaña, supra*; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc., supra*.

Por su parte, con relación a la “materia privilegiada” a la que alude la referida Regla 23.1, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que se trata “*exclusivamente de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia*”. *E.L.A. v. Casta, supra*, a la pág. 10. (Énfasis en el original, nota al calce omitida). No puede levantarse una objeción alegando que la información es privilegiada a menos que dicho privilegio aparezca específicamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. *García Rivera et al. v. Enríquez*, 153 DPR 323, 333 (2001). Por lo tanto, se permite utilizar este mecanismo como medio para obtener información que revele fuentes adicionales de escrutinio y, de este modo, obtener evidencia potencialmente útil en el caso. *Id.*

Ahora bien, lo anteriormente expuesto no significa que el ámbito del descubrimiento de prueba sea ilimitado. Además, los



tribunales “tienen amplia discreción para regular el ámbito del mismo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000). A tales efectos, la Regla 23.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 23.2(b), faculta al tribunal a emitir órdenes protectoras para evitarle a cualquier parte o persona ser objeto de hostigamiento, perturbación u opresión, así como cualquier gasto o molestia indebida que el descubrimiento pueda ocasionarle. *Rodríguez v. Syntex*, supra, a las págs. 394-395; *Vincenti v. Saldaña*, supra. En estas situaciones, el tribunal podrá limitar el alcance y los mecanismos del descubrimiento de prueba a ser utilizados. 32 LPRA Ap. V R. 23.2(a).

Por último, el ejercicio de discreción en materia de descubrimiento de prueba no es revisable por los tribunales apelativos a menos que se demuestre que el Tribunal de Primera Instancia: (1) actuó movido por prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a atender la controversia que nos ocupa.

### III.

En su único señalamiento de error, los peticionarios adujeron que incidió el foro primario al ordenarles contestar los requerimientos de admisiones previamente aludidos. Explicaron que las preguntas en controversia no son pertinentes debido a que se trata de asuntos que fueron previamente adjudicados por otro Panel de este Tribunal al dejar sin efecto la *Sentencia* de ejecución de hipoteca (KLCE201801290). En vista de lo anterior, alegaron que aplica la doctrina sobre el impedimento legal por sentencia y no procedían los requerimientos de admisiones en torno a los

documentos de cambio de dirección, la fechas en las que informaron el cambio de dirección, o si fueron emplazados correctamente del pleito anterior.

De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, el alcance del descubrimiento de prueba es uno amplio y liberal, cuyo propósito es que aflore la verdad. Las limitaciones al descubrimiento de prueba son que la información objeto del descubrimiento no constituya materia privilegiada, según establecido en las Reglas de Evidencia, y que sea pertinente a la controversia. *Alver Maldonado v. Ernst & Young, LLP*, supra; *Alvarado v. Alemañy*, supra; *Vincenti v. Saldaña*, supra; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, supra.

Hemos revisado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y no encontramos razones para intervenir con el dictamen recurrido en esta etapa de los procedimientos. Por el contrario, coincidimos con el foro recurrido en cuanto a que las aludidas contestaciones resultan insuficientes, y no cumplen con lo establecido en nuestro ordenamiento procesal en cuanto a los mecanismos de descubrimiento de prueba. El hecho de que otro Panel de este Tribunal adjudicara los asuntos relacionados con el emplazamiento en el pleito anterior, no impide que los peticionarios contesten las preguntas cuestionadas con mayor especificidad e ilustren al TPI sobre los hechos que originaron el caso de autos.

En virtud de los fundamentos antes discutidos, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en su determinación de ordenar a los peticionarios contestar el requerimiento de admisiones cursado por Oriental. En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio y no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. De hecho, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce una amplia discreción a los tribunales en la manera en que

deben dirimir y/o pautar el descubrimiento de prueba. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Adviértase que con nuestra conclusión no prejuzgamos los méritos de las contenciones de las partes litigantes. Por consiguiente, denegamos el auto de *certiorari*.

IV.

En virtud de lo antes expresado, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones